

DR 29 762

Y ahora damos paso a la intervención del titular de Derecho Político y responsable de otro de los programas, don Santiago Sánchez González, que va a comentar los pasados exámenes, haciendo hincapié en los errores más frecuentes que se cometen en los mismos. Como todos los años, por estas fechas, se suelen recibir en la sede central de la Universidad de distancia bastantes peticiones de revisión de los exámenes, de las primeras pruebas personales. Y aunque los profesores procuramos contestar de manera personalizada e individualizada a cada una de esas solicitudes de revisión, en el supuesto de que se trate de exámenes que han obtenido la calificación de suspenso, yo quisiera aprovechar este brevísimo espacio radiofónico para apuntar, para poner de manifiesto, algunos de los errores frecuentes en que suelen incurrir los alumnos en la realización de los exámenes, y que por su propia conveniencia deberían evitar.

Al margen de la escasa expresividad y de la pésima redacción observables en la teoría de los exámenes, un defecto bastante común es la falta absoluta de adecuación que suele producirse en algunos casos entre lo que es la respuesta y la pregunta correspondiente. Por poner un ejemplo, en los pasados exámenes, muy pocos alumnos han contestado de forma apropiada a la pregunta sobre la consolidación del Estado absoluto. En lugar de hablar de la centralización de las funciones de dirección, ordenación y regulación de las acciones sociales en un solo aparato, y de la disociación de la acción política del resto de las actividades sociales, y de lo que esta disociación significa, además, la mayor parte de las contestaciones se han dedicado a exponer algunos de los temas que aparecen desarrollados en la pregunta anterior.

Pero esa pregunta anterior versa sobre la formación del Estado absoluto, pero nunca sobre la consolidación del Estado absoluto. Otra equivocación frecuente, por mencionar una más, consiste en salir al paso de la pregunta exponiendo los conocimientos que se tienen del sistema político propio, es decir, del sistema político español. Y así ha ocurrido, con cierta frecuencia, que a la pregunta sobre el contenido de la Constitución, que es una pregunta que se formula con carácter general, se ha contestado diciendo que es materia básica de toda Constitución la monarquía parlamentaria o el Estado democrático y social, como si realmente fuera así.

Estas instituciones son propias del sistema español, pero pueden no aparecer en otros textos constitucionales sin que ello afecte para nada a la naturaleza constitucional del texto en cuestión. Quizá algunos se pregunten sobre cuál sería la forma correcta de contestar, y en este sentido me voy a limitar a referirme a las ideas que ya expuse en otra ocasión. El alumno debe tratar de exponer los puntos esenciales desarrollados en cada pregunta, de una manera correcta y legible, y evitando en todo caso las faltas de ortografía y de sintaxis.

Por poner de nuevo un ejemplo, si tomamos la pregunta sobre la garantía de los derechos, para que una contestación pudiera considerarse como suficiente y válida a efectos del aprobado, dicha contestación debería contener al menos lo siguiente. En primer lugar, una

definición, un concepto de la garantía, y en segundo lugar, una enumeración de las diferentes instituciones creadas para garantizar los derechos. Con este mínimo sería suficiente para que el alumno superara la prueba, porque incluso exponiendo este mínimo, si llegamos a saber que el alumno conoce unos mínimos inexcusables, y podemos entender que el alumno no haga exposiciones ulteriores, bien porque le falte tiempo, bien porque no pueda memorizar la totalidad de la pregunta o de la contestación.

En definitiva, la fórmula salvadora es conocida desde hace muchos años. Hay que estudiar, sobre todo hay que tratar de comprender perfectamente el texto, y en caso de que no se entienda, desentienda, recurrir al profesor tutor o al profesor de la sede central, y una vez comprendido, hay que volver a estudiar para memorizar y para fijar los conocimientos. No tengo nada más que decir, hasta otro rato.

La última intervención que cierra la revista de este viernes es la del Catedrático de Derecho Natural de la UNED Don Benito de Castro Cid, que va a explicar qué es el yusnaturalismo racionalista y sus principales características. Vamos a comentar esta noche, en el espacio que corresponde a la Asignatura de Derecho Natural, el tema del yusnaturalismo racionalista. Esta cuestión o la problemática correspondiente al movimiento del yusnaturalismo racionalista viene distribuido tanto en el programa oficial de la asignatura como en el libro base que se indica como instrumento más fácil o más cómodo de preparación de la asignatura en relación con el examen y también para acceder a unos conocimientos básicos de la problemática que, dentro del equipo docente, hemos considerado importante desarrollar en este primer curso, problemática del yusnaturalismo racionalista, viene distribuido, decía, tanto en el programa como en el libro en dos lecciones distintas.

Básicamente yo voy a ceñirme en este breve espacio a algunos de los aspectos característicos del movimiento del yusnaturalismo racionalista, aspectos o rasgos, caracteres que son generales y que en consecuencia aparecerán de manera casi inevitable en la doctrina de cada uno de los autores más representativos de ese movimiento. Por tanto, voy a limitarme a hacer algunas reflexiones, unas cuantas consideraciones de algunos de esos rasgos, de algunas de esas notas diferenciales del movimiento, porque pienso que ese repaso, el examen, la consideración de esos rasgos o notas, son especialmente importantes o decisivos para entender de manera correcta la exposición de cada uno de los, de la doctrina de cada uno de los autores que se recogen en la lección 29. La referencia, por tanto, se centra en la lección 28 y pretendo, básicamente, seguir la línea de desarrollo del texto que está contenido en esa lección, por supuesto dándole otra, no otra interpretación, pero sí poniendo otro énfasis en algunos aspectos y pasando por alto alguno de los matices que se recogen ahí, pero que, lógicamente, son muy importantes y son dignos de tenerse en cuenta para tener un dominio más detallado, un dominio más profundo de los aspectos que ahí se recogen y se explican.

En primer lugar, por tanto, puede convenir hacer alguna alusión o alguna mención de rasgos o aspectos o puntos concretos que aparecen en el epígrafe número uno de esta lección, que es el epígrafe relativo al significado de la filosofía racionalista. Evidentemente, el justnaturalismo

racionalista es tributario del movimiento general de la cultura y, fundamentalmente, de la orientación del racionalismo que se produce en ese momento histórico por influencia, fundamentalmente, de Descartes y el desarrollo de la influencia también y el desarrollo de las ciencias naturales o ciencias físico-naturales e incluso se llaman conciencias físico-matemáticas. Por tanto, de una manera general, hay que tener en cuenta que el justnaturalismo racionalista participa de ese rasgo o carácter típico del racionalismo, entendiendo por racionalismo, como se señala en el libro de texto, de manera general y con un sentido general o significación muy genérica, la atribución de un protagonismo directo a la razón, de tal modo que es ese instrumento cognositivo, la razón la que pone el fundamento y abre las posibilidades de acceder al dominio de la realidad.

Desde un punto de vista histórico, más concreto, por racionalismo suele entenderse la corriente filosófica que dominó, en la práctica, el pensamiento europeo a partir del Renacimiento, movimiento o corriente que se extendió a través de muy diversas manifestaciones y con una intensidad variable, pero habitualmente fuerte, hasta el siglo XIX. El racionalismo, como se sabe, es una forma de pensamiento que afectó durante más de dos siglos a diferentes autores, diferentes corrientes, diferentes tendencias, diferentes escuelas, en definitiva. Por lo tanto, que fue una especie de característica general de una etapa histórica muy importante para la historia general de la humanidad, especialmente en Europa, y muy importante de manera específica para la historia de la doctrina del derecho y para la historia del derecho natural.

Como rasgos característicos de esta actitud, de esta filosofía o de esta mentalidad racionalista, han de indicarse que, en primer lugar, la importancia que se le da al concepto de necesidad o la categoría de necesidad. Para la mentalidad racionalista, la necesidad, la relación necesaria entre los seres y entre el funcionamiento de los fenómenos, es un poco el principio de interpretación de toda la realidad, la realidad jurídica, pero antes que la realidad jurídica, la realidad cósmica, de tal modo que se ve el mundo como una estructura que se relaciona necesariamente con unas relaciones internas necesarias, por lo tanto, que tiene una estructura de necesidad, de relación necesaria, una estructura racional, una estructura, por tanto, que puede ser explicada, que puede ser leída, que puede ser interpretada a través de esa captación de las relaciones necesarias que unen los distintos fenómenos entre sí. En consecuencia, para la mentalidad racionalista, lo que ocurre es que todo sucede, todos los acontecimientos se producen sin dejar de producirse, es decir, de una manera inexorable, de una manera inevitable, no hay nada azaroso, no hay nada contingente.

Nota muy destacada también de esta mentalidad racionalista, de la que participa el just naturalismo racionalista, es la confianza, inmensa confianza, ingenua confianza, se dice con frecuencia, en la razón humana. Se piensa, en esa época, que esta razón humana es capaz de llegar a descubrir todos los misterios de la realidad, que es capaz de resolver todos los problemas con que se encuentra el hombre. Pues bien, en ese espacio tan amplio al que aludíamos hace unos instantes, que es dominado en la práctica por la tendencia o mentalidad racionalista, pueden distinguirse dos líneas de desarrollo especialmente destacadas.

Por una parte, el llamado racionalismo continental, un racionalismo que, como sabemos, se inicia con Descartes, y un racionalismo que tiene un desarrollo amplio hasta Lainis. Y por otra parte, el racionalismo de las islas, un racionalismo de carácter empirista, un racionalismo que se extiende desde Jobes a Hume, y que, a pesar de ser calificado como empirismo, denota con una suficiente evidencia, con una suficiente transparencia, que es, en el fondo, una tendencia racionalista. Lo que ocurre es que el punto de partida no son los conceptos abstractos, no son las ideas generales o abstractas, los datos conceptuales, sino que el punto de partida son las categorías de conocimiento que se derivan de la experiencia, de la inmediata experiencia.

Es un punto de partida distinto, pero luego el desarrollo sistemático es idéntico. Con estos elementos comunes, estos elementos caracterizadores generales, podemos entender mejor cómo se diferencia de las otras tendencias, de los otros movimientos que se han estudiado hasta ahora, y de los que serán estudiados con posterioridad, lo que se ha llamado la escuela del derecho natural racionalista, o el naturalismo racionalista. Esta tendencia, esta corriente histórica, porque en sentido estricto no es una escuela, porque es el conjunto de un número bastante nutrido de autores que tienen unos planteamientos diferenciales muy notables, que tienen un desarrollo también distinto, importante, tanto en el plano de la teoría jurídica como en el plano de la doctrina o filosofía del Estado.

Pues bien, bajo la influencia de ese racionalismo, se producen una serie de rasgos o notas diferenciales, que son las que nos permiten caracterizar y, por tanto, diferenciar, como decía hace un momento, al just naturalismo racionalista de los otros movimientos o desarrollos teóricos que han tenido tanta importancia en la historia de la doctrina del derecho. Las notas, esas notas o rasgos diferenciales, son, siguiendo en gran medida, casi estrictamente, el orden de exposición del libro de texto recomendado, son los siguientes. En primer lugar, los enumero y luego haré unas pequeñas reflexiones, breves reflexiones, rápidas reflexiones sobre cada uno de ellos.

En primer lugar, decía la tendencia secularizadora. Asimismo, el racionalismo es lo que le define al movimiento, ese término, ese calificativo epíteto es lo que define al movimiento este, a esta doctrina del derecho natural. En tercer lugar, la utilización del estado de naturaleza como un tópico, un lugar común, una categoría básica sobre la que se desarrolla la doctrina del derecho.

En cuarto lugar, la afirmación del origen contractual de la sociedad y del estado. En quinto lugar, la separación entre moral y derecho. En sexto lugar, el antropocentrismo como subjetivista y, finalmente, el individualismo.

Estas son notas, rasgos o caracteres que tipifican a este movimiento que estamos sometiendo hoy a consideración particularizada. Decía, en primer lugar, la desvinculación del derecho natural respecto de Dios o, como señalé hace unos segundos, la tendencia secularizadora. Como sabemos, en la doctrina escolástica, la ley natural mantenía una estrecha conexión con Dios, una dependencia en relación con Dios, en cuanto que esa ley natural no era sino la

manifestación, referida al hombre, del plan impuesto al universo por ese ser supremo, por ese creador de ese mundo, orden que se le imponía a través de la ley eterna.

Ahora, en cambio, esa vinculación de la ley natural con Dios va a romperse. Dios ya no es la fuente de toda moral y de todo derecho, sino que ambos ordenamientos, tanto la moral como el derecho, radican de modo primario en la naturaleza humana, en la naturaleza racional del hombre. El yusnaturalismo racionalista desarrolla, hasta sus últimas consecuencias, las tendencias secularizadoras del renacimiento.

Así, separa la filosofía de la teología y separa la moralidad natural de la moralidad sobrenatural. Asimismo, en esta línea, el derecho natural, desgajado de la ley ética natural, deja de ser visto como la participación del hombre en la ley eterna divina y comienza a presentarse como una percepción, o más bien, como una creación de la propia razón natural de los hombres. De tal modo que el mundo de la naturaleza física pasa a desempeñar la función legisladora que, hasta ese momento, se había atribuido a Dios.

Fijaros en la importancia de este cambio de actitud, de este cambio de mentalidad, de esta sustitución de la clave de interpretación. En segundo lugar, decíamos, está la nota del racionalismo, lo que se recoge en el libro como construcción del derecho natural por la razón. La fe en el poder de la razón llevó a los autores de esta escuela, de esta tendencia, que no es propiamente una escuela, a la creencia de que sería posible construir un amplísimo sistema de derecho natural y que eso sería posible mediante reiteradas y sucesivas operaciones lógicas de carácter deductivo, operaciones que a partir de unos preceptos naturales iniciales, básicos, fundamentales, conocidos, a través de ahí se llegaba a otros preceptos nuevos, de estos a otros, etc.

La razón humana se constituye, pues, en la fuente inmediata del derecho natural, ya que ese derecho natural consiste básicamente, para la mayoría de los autores, como podrá comprobarse, en el dictamen de la razón, en el juicio de la razón. El racionalismo jurídico aplica al mundo del derecho el principio de que el universo está regido por leyes racionales, leyes necesarias, decíamos al principio, que son cognoscibles y formulables con una exactitud rigurosa, totalmente rigurosa. Principio que, como todos sabemos, fue consagrado por los grandes iniciadores de la ciencia físico-matemática, como Kepler, Galileo, Newton, etc.

Otro rasgo, decíamos, es la afirmación del estado de naturaleza como tópico o categoría básica sobre la que se desarrolla la teoría social, la teoría de la sociedad y la teoría del estado. Uno de los caracteres destacados del derecho natural racionalista es, como sabemos, la distinción que sus autores establecen entre un estado o situación del hombre individual anterior a su convivencia política, era lo que llamaban el estado de naturaleza o el status naturalis, y otra situación, otro estado, otra circunstancia vital que es posterior a ese anterior, a ese inicial, y que designaban con el nombre de el estado civil o el status civilis. Cada autor, sin embargo, describe, como se aprecia en la lección siguiente, con trazos distintos este estado de naturaleza, y mientras para unos tal situación anterior a la vida en sociedad, a la vida política,

fue un estadio realmente histórico que tuvo existencia, un estadio vivido efectivamente por la humanidad, para otros en cambio, para la mayoría, ciertamente, ese status naturalis es una ficción, es una especie de metáfora, es una hipótesis de trabajo que es necesaria para explicar el estado de sociedad, el estado civil, la vida política.

Otro rasgo, decíamos, era la afirmación del origen contractual de la sociedad y del estado, lo que ahí se califica en el libro como pactismo. Como sabéis, esta doctrina del pactismo, del origen convencional o pactado de la sociedad y del estado, no es nueva, procede ya de los sofistas, fue planteada, desarrollada hasta cierto punto por Epicuro, por autores medievales, por Guillermo de Ocán y Marsilio de Padua en el siglo XIV, por Nicolás Cusano en el XV, etcétera. Pues bien, es el paso, el paso del estado inicial, del estado natural, al estado civil, se explica de manera general, por la mayoría de los autores, como un tránsito producido a través de un pacto.

Así pues, el origen de la sociedad y el origen del estado es un contrato, es un convenio establecido entre los hombres cuando estaban en el estado de naturaleza. Y, según se explicará más adelante, al hacer referencia a la doctrina de diversos autores, existe una doble línea o un doble momento de ese pacto. Digamos, dos tipos de pactos, aunque más bien habría que hablar de un doble momento o fase de ese pacto.

Por una parte, lo que se llama el pacto de unión, y por otra parte, el pacto de sujeción. En el pacto de unión aparece la sociedad, la comunidad civil, y en el pacto de sujeción aparece la comunidad política. Digamos, se construye el estado, puesto que el grupo, ya constituido previamente, acuerda someterse a una autoridad, crear unos órganos, unos órganos de gobierno, etcétera.

Asimismo, se señala también que este estado de naturaleza, a partir del cual se genera la sociedad, es, para la mayoría de los autores yus naturalistas, un estado de naturaleza que ellos ven, que ellos interpretan, que ellos analizan, a partir del conocimiento o el análisis de la naturaleza empírica, aspecto que se recoge ahí, en el punto quinto. Pues bien, esa naturaleza humana, que es la fuente y la raíz del derecho natural, es vista de diferente modo por los distintos autores. Así, por ejemplo, para Grocio, la tendencia fundamental que se constituye en origen, en génesis, del derecho natural, es la sociabilidad.

En cambio, para otro autor, para Pufendor, esto se analiza en la lección siguiente, esa tendencia fundamental es la debilidad o incapacidad para sobrevivir por sí por sí solos, la debilidad de cada hombre. Es lo que él llamaba la imbecilias. En cambio, en otro autor, en Tomasio, ese rasgo típico, característico de la naturaleza humana que genera el derecho natural, es la tendencia a la felicidad, para Joves el egoísmo, para Rousseau, etcétera, la bondad, etcétera.

Asimismo, se señala como rasgo típico del just naturalismo racionalista la separación, el divorcio, entre el derecho y la moral. La moral es la norma de la interioridad, de la buena conciencia, la que conduce a la consecución de la felicidad mediante la perfección interna,

mientras que el derecho es el instrumento del logro de la paz externa, regula las conductas externas, etcétera. Asimismo, ya fuera de lo que se recoge ahí, de los rasgos que se recogen en el libro, habría que hacer referencia a otras dos notas importantes.

Por una parte, el antropocentrismo subjetivista y, además, el individualismo que señalé al comienzo. Siguiendo la tendencia iniciada por el movimiento del renacimiento, tendencia potenciada por la reforma protestante, los autores del just naturalismo racionalista colocan al hombre individual en el centro de sus preocupaciones teoréticas y lo constituyen en núcleo o punto neurálgico de su doctrina ética. El hombre, en cuanto sujeto conostente, llega a adquirir el protagonismo dentro del desarrollo de la actividad conostitiva, de tal modo que es él el que, a través de su conocimiento, ejerce de intérprete definitivo de la legalidad que deriva de la naturaleza.

Ese antropocentrismo subjetivista es, al mismo tiempo, individualista. Es el sujeto individual, el centro de atención y el origen de la sociedad civil y de la sociedad política, de tal modo que el Estado se construye en referencia al individuo, porque sólo se justifica el Estado si funciona de tal modo que respeta y garantiza el ejercicio de la autonomía individual a través del respeto, el reconocimiento primero, el respeto de los derechos innatos o derechos naturales del hombre. Estos rasgos característicos aparecen, como decía al principio, en los autores que se estudian en la lección siguiente.

Con la intervención del Catedrático de Derecho Natural Benito de Castro hemos llegado al final de la Revista de Derecho, que esperamos haya sido de su interés. Les esperamos dentro de una semana que volveremos una vez más con todos ustedes para ofrecerles una nueva entrega de la revista dedicada al segundo curso de la carrera. Muchas gracias, como siempre, por su atención.

Feliz fin de semana y hasta el próximo viernes. Les dejamos con el informativo semanal. Muy buenas noches.